CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

Sumilla: En el presente caso, la Sala Superior, ha incurrido en infracción normativa del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, con vulneración del principio a un debido proceso, y el derecho de defensa que les asiste a los justiciables, ello al emitir pronunciamiento de fondo, sin haber iniciado el trámite de la sucesión procesal del codemandado fallecido, por lo que, debe declararse la nulidad de la Sentencia de Vista, a fin que se convoque a quién deba ocupar su lugar como titular pasivo del derecho discutido, o en su defecto, se designe a un curador procesal; y así, se establezca una relación jurídica procesal válida.

Lima, 11 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el expediente físico, VISTA la causa tres mil cuatrocientos siete, guion dos mil veintidós, HUAURA, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Reina Ysabel Castillo** de **Castillo**, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2022¹, contra la Sentencia de Vista emitida mediante resolución N.º 37, de fecha 13 de abril de 2022², expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **revocó** la Sentencia apelada emitida mediante resolución N.º 31, de fecha 24 de marzo de 2021³, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara que el demandante Víctor Manuel Arteaga Malo, tiene el mejor derecho de propiedad sobre el predio *sub litis*, y se dispone que los demandados Víctor Castillo Saavedra y Reyna Isabel Castillo Segundo, procedan a restituir el predio que ocupan a favor del demandante, dentro del plazo de seis días; en el proceso seguido sobre Mejor Derecho de Propiedad.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2024, inserta en el cuaderno de casación⁴, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso

¹ Fojas 461 del expediente.

² Fojas 442 del expediente.

³ Fojas 389 del expediente.

⁴ Ver fojas 85 del cuaderno de casación.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

interpuesto por la codemandada Reyna Isabel Castillo Segundo, por las siguientes causales:

- i) Infracción del artículo 50 del Código Procesal Civil.
- ii) Infracción del artículo 108 del Código Procesal Civil.
- iii) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda⁵: Con fecha 19 de enero de 2016, el demandante Víctor Manuel Arteaga Malo solicita: que se le reconozca su mejor derecho de propiedad; y, se le restituya el inmueble consistente en un área de 99.75 m², que se encuentra dentro de los 420.25 m² del bien inscrito en la Partida N° 08033385, Tomo 250, fojas 9/10 del Registro de Predios de los Registros Públicos de la la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP - Sede Barranca, que se haya en posesión de manera ilegítima, indebida y arbitraria por los demandados.

⁵ Fojas 104 del expediente.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

El recurrente sostiene que, de conformidad a la Escritura Pública del 24 de octubre de 1990, Soledad Arteaga Bazán, Pedro Luis Arteaga Malo, Félix Eleuterio Arteaga Malo, Julio Alberto Arteaga Malo, Ricardina Tula Arteaga Malo y Margarita Magda Arteaga Malo, como propietarios en conjunto indivisos y por partes iguales de una casa habitación de un área de 420.25 m², ubicada en la Calle Francisco Vidal N.º 666, antes Calle Grau N.º 311, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, ceden a favor del recurrente a través del acto jurídico de Donación de Acciones y Derechos, el total de la descrita anteriormente, precisándose además, las medidas perimétricas, colindancias y los antecedentes del predio y que fuera aclarada el 04 de noviembre de 1992, respecto a la dirección exacta del predio, signándola previa corrección en Avenida Francisco Vidal N.º 660, antes Calle Grau N.º 311-Supe Pueblo, cuyos actos fueron inscritos no solo en la Partida Nº 08033385, Tomo 250, Fojas 9/10 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Barranca, sino en los anexos anteriormente señalados. Asimismo, refiere que el 06 de abril de 1999 transfirió en calidad de venta el área de 179.76 m² a favor de Alarcón. Rosa Noriega firmándose la documentación consecuentemente, su propiedad de 420.25 m², quedó disminuida en 162.58 m², de los cuales, solo está en posesión de 62.83 m², toda vez que los demandados ocupan 99.75 m².

1.2 La codemandada Reyna Isabel Castillo Segundo, con fecha 29 de marzo de 2016, contesta la demanda⁶, aduciendo que, el demandante pretende que se restituya una parte de la propiedad vía mejor derecho de propiedad, situación que genera un imposible jurídico, más aún si el bien sub litis no es un lote sino una casa vivienda construido de material noble, lo que constituye una fábrica, y

_

⁶ Fojas 125 del expediente.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

esa construcción no ha sido supuestamente construida por el demandante, al no haber sido indicada en ninguna de sus diversas demandas.

- **1.3 El codemandado Víctor Castillo Saavedra**, mediante resolución Nº 04 de fecha 16 de junio de 2016⁷ es declarado **rebelde** al no haber cumplido con contestar la demanda dentro del plazo establecido.
- **1.4 La codemandada Reyna Isabel Castillo Segundo,** mediante escrito de fecha 18 de enero de 20218, comunica el fallecimiento del codemandado Víctor Castillo Saavedra, esto con fecha 04 de noviembre de 2020, para lo cual adjunta el Acta de Defunción correspondiente.
- 1.5 Sentencia de primera instancia⁹: El Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Huaura, mediante resolución N.º 31, de fecha 24 de marzo de 2021, declara infundada la demanda; sosteniendo, entre otros argumentos, que ha quedado establecido que tanto el inmueble del actor como el de los demandados, Víctor Castillo Saavedra y Reyna Isabel Castillo Segundo, situado en la Avenida Francisco Vidal Nº 666, son totalmente distintos e independientes entre sí, con medidas y tracto sucesivo diferentes, además de ser propiedades colindantes; por lo que, aún en el supuesto que se determinara que el inmueble materia de litis efectivamente forma parte del predio de mayor extensión de propiedad Víctor Manuel Arteaga Malo, y que viene siendo ocupado de manera indebida por los codemandados, tal como lo alega en la fundamentación fáctica de su demanda, ello de ninguna manera se subsume en la figura jurídica pretendida, toda vez que la naturaleza de los procesos de mejor derecho de propiedad radica en la existencia aparentemente de dos títulos o documentos de propiedad respecto de un mismo bien, es decir, oponibles el uno

⁷ Fojas 144 del expediente.

⁸ Fojas 404 del expediente.

⁹ Fojas 389 del expediente.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

del otro, debiendo recaer en el juzgador la función de determinar cuál de ellos tiene el derecho de propiedad preferente; por lo que, al no evidenciarse la existencia de títulos en controversia respecto de un mismo bien inmueble, oponibles entre sí, que conlleve aplicar lo normado en el artículo 1135 del Código Civil, corresponde desestimar la pretensión incoada.

1.6 El Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Huaura, mediante **resolución N.º 32**¹⁰, de fecha 24 de marzo de 2021, no da cuenta del deceso de codemandado Víctor Castillo Saavedra, ello para efectos de dar inicio al trámite de sucesión intestada o designación de curador procesal de corresponder, siendo que, solo indica téngase presente oportunamente.

1.7 El demandante Víctor Manuel Arteaga Malo, presenta recurso de apelación, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021,11 en el que se expresan, entre otros, los siguientes agravios: i) El juez no ha tomado en consideración que a lo largo del proceso, por un lado uno de los demandados ha sido declarado rebelde, y la otra, en modo alguno ha cuestionado formal y en forma directa el fundamento de la demanda, ya que inclusive no ha intervenido en el acta de inspección, lo que involucra desinterés y aceptación tácita de los fundamentos de la demanda. Al efecto, conforme a lo determinado en el artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; ii) El juzgador no ha valorado la pericia oficial en la que estaría evidenciado la posesión por parte de la parte codemandada del área materia de proceso, existiendo superposición, existiendo un error de apreciación de los medios probatorios, especialmente el soslayamiento de la prueba pericial oficial.

¹⁰ Fojas 406 del expediente.

¹¹ Fojas 409 del expediente.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

1.8 Sentencia de Vista: La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Huaura, con fecha 13 de abril de 2022, **revoca la sentencia** de primera instancia que declaró infundada la demanda, la que **reformándola la declara fundada**; en consecuencia, se declara que el demandante Víctor Manuel Arteaga Malo, tiene el mejor derecho de propiedad sobre el predio *sub litis*, y se dispone que los demandados procedan a restituir el predio que ocupan a favor del demandante, dentro del plazo de seis días.

Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente: que, no se tiene precisado de manera indubitable sobre el tracto sucesivo de los demandados, no han acreditado que sus transferentes hayan sido titulares del área materia de *litis*; y en ese sentido, no podrían ser considerados como adquirientes de buena fe, porque estando inscrita el predio de mayor extensión a favor de Gregorio Alejandro Arteaga Vega o sus sucesores, por el principio de la publicidad registral prevista en el Artículo 2012 del Código Civil, los demandados, sin admitir prueba en contrario, tenían conocimiento que el área materia de *litis*, no correspondía a sus transferentes; y a su vez, el documento con la que acreditan su propiedad en sí, se trata de un contrato privado contenido en documento de fecha cierta, mientras que el demandante, desde el tracto sucesivo, acredita con instrumento público, el mismo que prevalece sobre el título presentado por los demandados.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa

La infracción puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer recurso de casación.

-

¹² Fojas 442 del expediente.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Reseñados los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si la Sentencia de Vista ha incurrido en: i) infracción del artículo 50 del Código Procesal Civil; ii) infracción del artículo 108 del Código Procesal Civil; e, iii) infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales, el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose se emita un nuevo pronunciamiento, de no ser así se declara infundado el recurso de casación, en vista que no se denunciaron causales materiales, de tal forma que permitan a este Supremo Tribunal emitir decisión de fondo.

CUARTO: Análisis de las causales procesales invocadas.

4.1. Con relación a la denuncia de infracción normativa del artículo 108 del Código Procesal Civil.

a. Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por la parte codemandada, corresponde efectuar algunas precisiones sobre el derecho al debido proceso. Al referirnos al debido proceso o proceso justo, debemos señalar que la Constitución Política de 1993, la consagra como principio rector de la función jurisdiccional, aplicable a toda persona que interviene en un determinado proceso; 'la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia¹³.

b. La Constitución Política del Estado vigente, reconoce en su Artículo 139, que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...). Así, el Debido Proceso no sólo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; esto es, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho; el mismo que debe respetar y promover, entre otros, a determinadas garantías constitucionales y legales, como es la debida defensa de las partes, al interior de los procesos judiciales; al respecto, la doctrina nacional ha reconocido, que: "(...) el derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico y que mediante él se protege una parte medular del debido proceso y que las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así."14

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto, señalando así que: "La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en

¹³ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos fundamentales y proceso justo. ARA Editores, Lima: s.e., 2001.

¹⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique: "La Constitución de 1993" Análisis Comparado, Konrad - Adenauer-Stifung, Primera Edición, 1996, Lima-Perú, pág. 556.

CASACIÓN N.º 3407-2022 **HUAURA** MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos."15 (criterio que se sustenta, además, en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 00582-2006-PA/TC y Nº 05175-2007-HC/TC).

4.2. Posición de la recurrente

En el presente caso, la codemandada Reyna Isabel Castillo Segundo, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2022, denuncia la infracción del artículo 108 del Código Procesal Civil, al señalar, que: la transgresión de la norma en comento radica en que, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2021, puso en conocimiento el fallecimiento del codemandado Víctor Castillo Saavedra, (con fecha 4 de noviembre de 2020), esto a fin de que sus sucesores ejerzan su derecho de defensa; sin embargo, ni el Juez, ni la Sala Superior habrían advertido la omisión de incluir a los sucesores procesales, lo que implica la nulidad de las actuaciones procesales que se generen posteriormente; que en este sentido, la Sala Superior debió requerir al juez de primera instancia, que se notifique a los sucesores procesales del citado codemandado, o en su defecto se designe un curador procesal; sin embargo, se ha emitido sentencia sin incluir a los sucesores procesales, lo que vulneraría el debido proceso.

4.3. Análisis sobre el caso en concreto

a. Ahora bien, del estudio de autos se aprecia que, la codemandada Reyna Isabel Castillo Segundo, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021,16

¹⁵ En el fundamento 3. de la Sentencia emitida en el Expediente N.º 02165-2018-PHC/TC Cajamarca, seguida

por el ciudadano Solano Rodrigo Chávez, sobre Habeas Corpus.

16 De la revisión de la consulta de expedientes judiciales - CEJ, se aprecia como fecha de ingreso por mesa de partes el 19 de enero de 2021.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

comunica al Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Huaura, el fallecimiento del codemandado Víctor Castillo Saavedra, esto con fecha 04 de noviembre de 2020, para lo cual adjunta el Acta de Defunción correspondiente; no obstante, el juzgador omite dar cuenta del mencionado escrito de forma oportuna, dejando incontestado el pedido de iniciar el trámite de la sucesión intestada, y emite sentencia, mediante resolución N.º 31 de fecha 24 de marzo de 2021, con la que se declara infundada la demanda; siendo que recién con resolución N.º 32, de fecha 24 de marzo de 2021, esto es, de forma posterior al ingreso del escrito de la codemandada se provee el mencionado escrito, pero sin dar cuenta del deceso del codemandado Víctor Castillo Saavedra, ello para efectos de dar inicio al trámite de la sucesión intestada o designación de curador procesal, de corresponder, siendo que, solo se indica, en la mencionada resolución: "Téngase presente oportunamente."

- **b.** Por su parte, el demandante Víctor Manuel Arteaga Malo, presenta recurso de apelación, en contra de la sentencia que fue adversa a sus intereses, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021; en este sentido, la Sala Superior, mediante la Sentencia de Vista recurrida revoca la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, la que reformándola la declara fundada; ello sin advertir la grave omisión incurrida desde primera instancia, lo cual importa limitado estudio de autos.
- **c.** Siendo ello así, el artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, ¹⁸ establece que, por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro

¹⁷ Que obra a fojas 402 del expediente.

¹⁸ Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

^{1.} Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;

^(...)

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, precisándose en el inciso 1, que la sucesión se presenta cuando, fallecida una persona que sea parte en el proceso, esta es reemplazada por su sucesor; en relación al indicado supuesto, el precitado dispositivo legal señala que, la falta de comparecencia de los sucesores determina que el proceso continúe con un curador procesal y que será nula la actividad procesal que se realice después de que una de las partes pierda la titularidad del derecho discutido; no obstante, ello, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, este proseguirá con un curador procesal nombrado de oficio, o a pedido de parte. Al respecto el Tribunal Constitucional¹⁹ ha considerado que, antes de emitir un pronunciamiento (respecto del fondo de la controversia) es necesario convocar a los sucesores procesales de la parte fallecida, a efectos de que se establezca una relación jurídica procesal válida, y así poder continuar con el trámite del proceso.

d. En el preste caso, habiendo la codemandada Reyna Isabel Castillo Segundo, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021, comunicado el fallecimiento del codemandado Víctor Castillo Saavedra, con fecha 04 de noviembre de 2020, para lo cual adjuntó el Acta de Defunción que aparece en autos²⁰; correspondía que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Barranca, inicie el trámite de la sucesión procesal a fin de que se apersonen de forma valida los sucesores de la parte fallecida, y de esta forma garantizar su derecho de defensa; más aún, si como es de verse del mencionado escrito, la señora Castillo Segundo, comunica de la existencia de dos hijos mayores de edad del codemandado fallecido, a quienes se debería notificar. No obstante, ello, el juzgador omite dar cuenta del

días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte

¹⁹ En el Auto de fecha 24 de enero de 2017, emitido en el Expediente N ° 01131-2015-PA/TC, seguido por Roque Rivera Sánchez, sobre Proceso de Amparo.
²⁰ fojas 402

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

pedido de sucesión procesal del 18 de enero de 2021, y procede a emitir sentencia con fecha 24 de marzo de 2021, situación que, se ha repetido en segunda instancia, en vista que la Sala Superior tampoco advierte del pedido de sucesión procesal, emitiendo por el contrario decisión de fondo, en vista de la apelación presentada por el demandante.

- e. Estando a lo expuesto de forma precedente, se hace evidente que se ha afectado de modo grave el trámite del presente proceso, ello con vulneración de los derechos de los potenciales sucesores de la parte codemandada, situación irregular que se debe corregir, en vista que, se ha emitido pronunciamiento de fondo, de forma prematura; por lo cual, debe declararse la nulidad de la Sentencia de Vista recurrida, a fin que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el Colegiado Superior inicie el trámite de la sucesión procesal del codemandado fallecido, y se convoque a quién va a ocupar su lugar como titular pasivo del derecho discutido; o en su defecto se designe a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte. En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Civil en la Casación N° 957-2014-Tumbes del 20 de abril de 2015.
- f. Por otro lado, cabe indicar que, si bien la codemandada Reyna Isabel Castillo Segundo, comunica el fallecimiento del codemandado Víctor Castillo Saavedra, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021, es decir en fecha anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia (24 de marzo de 2021), por lo que, en aplicación del último párrafo del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, debería declararse también su nulidad, no obstante, es de advertirse también, que dicha sentencia no le ha generado indefensión, en vista que se declaró infundada la demanda interpuesta en su contra; por lo que, la nulidad solo alcanza hasta la emisión de la Sentencia de Vista, que revocando la apelada declaró fundada la demanda.

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

g. En este escenario, para esta Sala Suprema queda claro que, la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha incurrido en infracción normativa del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que finalmente vulnera el principio a un debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable; en ese sentido, se afecta también el derecho de defensa que les asiste a los que tengan legítimo interés en el proceso; razones por las cuales, se debe declarar fundada la casación, y en vista de ello, nula la Sentencia de Vista, a fin que, en cumplimiento de la citada normativa, el Colegiado Superior inicie el trámite de la sucesión procesal del codemandado fallecido, y se convoque a quién deba ocupar su lugar como titular pasivo del derecho discutido, o en su defecto, se designe a un curador procesal, a efectos de que se establezca una relación jurídica procesal válida, y cumplido que sea, se continúe con el trámite del proceso, según su estado.

h. Habiéndose declarado fundada la causal procesal denunciada por la parte recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el resto de las infracciones normativas declaradas procedentes en su oportunidad; más aún, si se está declarando nula la Sentencia de Vista, lo cual, además, guarda coherencia con el pedido efectuado por la recurrente, al presentar el recurso de casación, en este extremo.

IV.- RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Reina Ysabel Castillo de Castillo, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2022; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista emitida mediante resolución N.º 37, de fecha 13 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, en cuanto al

CASACIÓN N.º 3407-2022 HUAURA MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD

trámite de la sucesión procesal del codemandado fallecido, observando las consideraciones que se desprenden de la presente resolución; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; *y, los devolvieron.* Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte.**

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

Mefs/ymmd